

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**Informe Secretarial:** Arauca (Arauca), veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente Sírvasse proveer.

**Beatriz Adriana Vesga Villabona**  
Secretaría

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** : 81001 3333 002 2015 00507 00  
**Demandante** : Gladimir Lizcano Prieto y otros  
**Demandada** : Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial  
**Medio de control** : Reparación Directa

En audiencia de pruebas del 13 de septiembre de 2018 el apoderado de la entidad demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, interpuso recurso de apelación contra la decisión de abstenerse de requerir nuevamente una prueba documental decretada en su favor, por ende al ser procedente dicho recurso esta judicatura concedió en el efecto devolutivo el recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Arauca y ordenó que sufragara las expensas de las copias para el trámite del mismo ante el Superior dentro de los 5 días siguientes a la diligencia.

A la fecha se evidencia que el trámite ordenado no ha sido cumplido, ya que el apoderado de la entidad no ha aportado las copias necesarias para seguir con el trámite del proceso y poder enviar el expediente al superior jerárquico de esta judicatura, para que se tramite el recurso.

En consideración a lo anterior y atendiendo en hecho que han transcurrido más de 30 días, sin que el impugnante cumpla con la carga impuesta por el despacho para tramitar el recurso de apelación, se dará aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A y C.A., el cual señala:

“(...) **Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del

**proceso o de la actuación correspondiente**, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)” (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, se le concede 15 días al apoderado de la Fiscalía General de la Nación para que aporte las copias o las expensas necesarias para la reproducción de copias del expediente, con el fin de dar trámite a su impugnación, *so pena* de declararle desistido tácitamente el recurso.

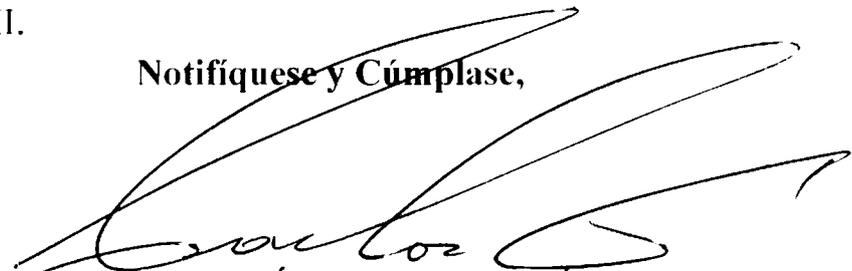
En mérito de lo expuesto. se

### **Resuelve**

**Primero: Concédase** 15 días al apoderado de la Fiscalía General de la Nación para que aporte las copias o las expensas necesarias para la reproducción de copias del expediente, con el fin de dar trámite a su impugnación, *so pena* de declararle desistido tácitamente el recurso.

**Segundo: Ordenar** a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez

